



Expediente: **051970346076**
Radicado: **RE-04031-2025**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **01/10/2025** Hora: **18:05:57** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1267-2025 del 28 de agosto de 2025**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: **"TALARON ÁRBOLES Y EN ESTE MOMENTO ESTA PRENDIENDO FUEGO AL MONTE"**.

Que, en atención a la queja en mención el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica los días 03 y 22 de septiembre de 2025, al punto localizado en la coordenada geográfica **5°55'38.78724" N- 75°7'45.327" W**, predio identificado con el FMI: **0140561** y el PK: **1972001000006100005**, ubicado en la vereda El Cocuyo del municipio de Cocorná, Antioquia; donde pudo evidenciarse actividades de tala y quema de árboles de bosque secundario, en una extensión aproximada a 1,8 hectáreas, conformado por una porción en bosque natural y una plantación de Guadua (*Guadua Angustifolia*), sin permiso de la autoridad ambiental competente, hechos presuntamente realizados por el señor **ALIRIO SOTO**, (Sin Más Datos).

Que, como consecuencia de la visita técnica al predio referenciado en el acápite anterior, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06719-2025 del 24 de septiembre de 2025**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

El día 03 de septiembre del 2025, en atención a la denuncia ambiental SCQ-134-1267-2025 del 28 de agosto del 2025, personal técnico de la Corporación, realizó visita de inspección ocular al punto donde se describió tala y quema de árboles en el sector **Centro de atención, de información y cultura ambiental CAICA** vereda El Retiro del municipio de Cocorna, lugar donde se encontró lo siguiente:

- En atención a denuncia ambiental de la referencia, el día 03 de septiembre se dispuso a realizar la visita de inspección ocular para lo cual se procedió llegar al punto de localización de los hechos descritos en la denuncia ambiental, punto de referencia **Centro de atención, de información y cultura ambiental CAICA** vereda El Retiro del municipio de Cocorna, donde el interesado manifestó que se observaba tala y quema de bosque nativo, encontrando que el punto de la presunta tala y quema se ubica al frente en la vereda El Cocuyo del municipio de Cocorna, en un lugar de difícil acceso aproximadamente 3 horas de camino ida y regreso, motivo por el cual se canceló la visita una vez que se tenía programado atender otra comisión de atención a la denuncia ambiental con radicado No. SCQ-134-1261-2025 del 29 de agosto del 2025, en la vereda Aurora de Cocorna, adicionalmente la comisión era compartida con los técnicos Santiago Gallego Ramírez y Jorge Luis Prada Orjuela, quienes se programaron para dar atención a varios asuntos de Control y Seguimiento de quejas ambientales, en la vereda El Tesoro del mismo municipio.
- Por otra parte se indago con las personas residentes en punto de referencia **Centro de atención, de información y cultura ambiental CAICA** vereda El Retiro del municipio de Cocorna, sobre las presunta tala y quema de árboles y manifestaron que fue algo leve donde se evidenció una quema por un tiempo corto no superior a 15 minutos la cual no se alcanzó a percibir a la distancia como lo manifestó el interesado, por lo que se procedió dar respuesta a la denuncia ambiental mediante el análisis de los registros fotográficos del predio capturados en campo e imágenes satelitales recientes de las condiciones ambientales del lugar, sin embargo posterior a la visita, personal técnico de la Corporación en funciones de socialización del PRISER a ejecutarse en la vereda Agualinda de Cocorna, identificaron a la distancia y cerca al punto relacionado en la denuncia ambiental, la tala de un área considerable, motivo por el cual se suspendió la elaboración del informe técnico y se procedió a programar nueva visita para el día 22 de septiembre del 2025
- El día 22 de septiembre del 2025, se realizó la visita al lugar de las presuntas afectaciones ambientales en la vereda El Cocuyo del municipio de Cocorna, lugar donde se identificó lo siguiente:
- Se llega al punto con coordenadas geográficas 5°55'38.78724" N-75°7'45.327" W, predio distinguido en catastro municipal año 2019 con **(FMI): 0140561 PK 1972001000006100005**, ubicado en la vereda El Cocuyo del municipio de Cocorna, lugar donde se encuentra la tala rasa y quema de un área aproximada a 1,5 hectáreas, de un bosque conformado por una plantación de flora silvestre (plantación de guadua angustifolia) y bosque natural, donde se identifican tocones y fustes de árboles apeados de especies de perillo (*Schizolobium parahyba*), guamo (*Inga sp*), majagua (*Annona sp.*), entre otras (Imágenes 1,2,3,4,)



Imagen 1,2,3, 4, Registro fotográfico De la tala rasa y quema realizado predio del señor Alirio Soto

- Al hacer las respectivas indagaciones sobre el propietario del predio y responsable de hacer o/u ordenar la tala rasa y quema del bosque, manifestaron que el propietario del inmueble es el señor Alirio Soto, con quien se habló vía telefónica y se puso en conocimiento sobre las situaciones encontradas, manifestando que el sí es el propietario del predio y que realizó la tala en ese lugar para recuperar el área donde anteriormente existió un potrero. En el momento el señor Alirio Soto, manifestó estar ocupado pero que, más luego se pondría en comunicación y atender las inquietudes del técnico, motivo por el cual no se obtuvo más información sobre sus datos personales
- Con el fin de verificar lo manifestado por el señor Alirio Soto, sobre las condiciones ambientales del predio unos años atrás, se consultó mediante imágenes satelitales analizadas en GOOGLE EARTH años 2012, 2015, 2021 y 2025, se puede apreciar que el área donde se realizo la tala rasa y quema, eran un bosque nativo y no se aprecian parches donde se hubiera implementado una actividad pecuaria. (Imagen 5,6,7,8)





Imagen 7 Imagen Satelital año 2021, tomadas en GOOGLE EARTH, de las condiciones ambientales del lote objeto de tala rasa y quema

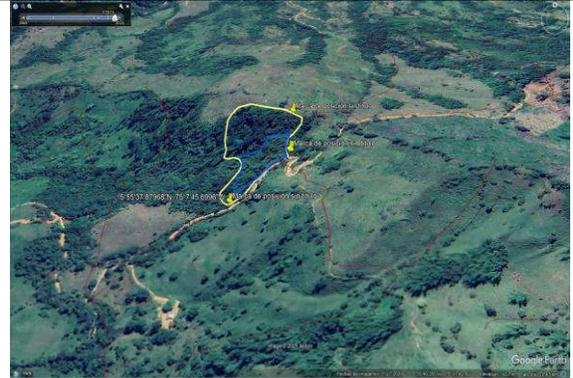


Imagen 8 Imagen Satelital año 2025, tomadas en GOOGLE EARTH, de las condiciones ambientales del lote objeto de tala rasa y quema

- Se consultó las determinantes ambientales para el predio con FMI-0140561 y PK 1972001000006100005, se encontró que se ubica dentro del POMCA Río Samaná Norte, en categoría de ordenación ambiental de uso múltiple, en Áreas de Restauración ecológica 26,97 y áreas Agrosilvopastoriles 73.03%, punto donde se realizó la tala rasa y quema de bosque natural presuntamente se realizó la quema. (Imagen 9)

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Áreas de restauración ecológica - POMCA	8.55	26.97
Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	23.16	73.03

Imagen 9, Determinantes ambientales del predio identificado con PK 1972001000006100005 y FMI-0140561, fuente Geoportal Corporativo

- El predio en mención cuenta con un área de 31 hectáreas al momento de su intervención el predio contaba con un área en bosque aproximada a 12 Hectáreas de las cuales se tala un área aproximada a 1,8 hectáreas, el resto del área del predio 19 hectáreas se encuentra en potreros. Así entonces con el cálculo del área intervenida que fue de 1,8 hectáreas y el total del área de bosque del predio de 12 hectáreas, se realizó la valoración de la importancia del predio en mención, de acuerdo a la metodología VEETINUEVE (2011)

4. Conclusiones:

- *En la visita realizada al predio ubicado en las coordenadas geográficas 5°55'38.78724" N- 75°7'45.327" W con FMI-0140561 y PK 1972001000006100005, vereda El Cocuyo del municipio de Cocorná, se identificó la tala rasa y quema de un bosque secundario, en una extensión aproximada a 1,8 hectáreas, conformado por una porción en bosque natural y una plantación de Guadua (Guadua Angustifolia), actividad que fue realizada o/u ordenada por el señor Alirio Soto, sin los respectivos permisos de aprovechamiento forestal autorizados por la Corporación.*
- *Dentro de las especies forestales taladas que se identificaron se encontró: perillo (Schizolobium parahyba), guamo (Inga sp), majagua (Annona sp.), entre otras y productos de flora silvestre (Guadua Angustifolia).*
- *Que adicionalmente el señor Alirio Soto, en calidad de propietario del predio, se realizó quema a campo abierto de los residuos vegetales producto de la tala rasa, las cuales se encuentran totalmente prohibidas, según el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los artículos 2.2.5.1.3.14, por lo tanto, se de ABSTENER de realizar cualquier tipo de quema a campo abierto en el predio.*
- *Según el cálculo de la Valoración de la Importancia de la Afectación, se obtuvo una valoración de VEINTINUEVE (29) considerada como MODERADA, toda vez que el área afectada fue superior a una (1) hectárea y la parte de la cobertura afectada corresponde a vegetación secundaria alta, conformada por vegetación nativa y flora silvestre (plantación de Guadua Angustifolia).*
- *El área intervenida de 1, 8 hectáreas, se ubica en dentro del POMCA Rio Samaná Norte, en áreas Agrosilvopastoriles, por tanto, las actividades de aprovechamiento forestal son viables, siempre en cuando se tramiten los permisos de aprovechamiento forestal ante la autoridad ambiental – Cornare.*

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(…)

Clases de aprovechamiento forestal. *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

a) *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*

b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;* c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.*

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1 consagra:

“Procedimiento de Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

a) *Nombre del solicitante;*

b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*

c) *Régimen de propiedad del área;*

d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.*

Que el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto N° 1076 de 2015, prohibió taxativamente la quema de bosques y vegetación natural:



Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14. prohibió las quemas de áreas rurales:

“(…)

Quemas abiertas en áreas rurales. *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura (...).”

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

(…)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06719-2025 del 24 de septiembre de 2025**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de tala y quema de árboles de bosque secundario, en una extensión aproximada a 1,8 hectáreas, conformado por una porción en bosque natural y una plantación de Guadua (*Guadua Angustifolia*), sin permiso de la autoridad ambiental competente, hechos acaecidos en el punto localizado en la coordenada geográfica **5°55'38.78724" N- 75°7'45.327" W**, predio identificado con el FMI: **0140561** y el PK: **1972001000006100005**, ubicado en la vereda El Cocuyo del municipio de Cocorná, Antioquia; esta medida se impone al señor **ALIRIO SOTO**, (Sin Más Datos), como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1., 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015.**

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1267-2025 del 28 de agosto de 2025.**
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06719-2025 del 24 de septiembre de 2025.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de tala y quema de árboles de bosque secundario, en una extensión aproximada a 1,8 hectáreas, conformado por una porción en bosque natural y una plantación de Guadua (*Guadua Angustifolia*), sin permiso de la autoridad ambiental competente, hechos acaecidos en el punto localizado en la coordenada geográfica **5°55'38.78724" N- 75°7'45.327" W**, predio identificado con el FMI: **0140561** y el PK: **1972001000006100005**, ubicado en la vereda El Cocuyo del municipio de Cocorná, Antioquia; esta medida se impone al señor **ALIRIO SOTO**, (Sin Más Datos), como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1., 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015.**

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ALIRIO SOTO**, (Sin Más Datos), para que, de manera **INMEDIATA** a la comunicación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes exigencias:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala y quema de árboles de bosque secundario, en una extensión aproximada a 1,8 hectáreas, conformado por una porción en bosque natural y una plantación de Guadua (*Guadua Angustifolia*), sin permiso de la autoridad ambiental competente, hechos acaecidos en el punto localizado en la coordenada geográfica **5°55'38.78724" N- 75°7'45.327" W**, predio identificado con el FMI: **0140561** y el PK: **1972001000006100005**, ubicado en la vereda El Cocuyo del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala rasa de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

así mismo si pretende hacer aprovechamiento forestal del bosque natural debe solicitar y tramitar los permisos de aprovechamiento forestal, sea para uso doméstico o comercial.

- **SOLICITAR** al señor **ALIRIO SOTO**, en calidad de presunto infractor, facilitar la regeneración natural del área donde se presentó la tala y quema de árboles de bosque secundario, en una extensión aproximada a 1,8 hectáreas, conformado por una porción en bosque natural y una plantación de Guadua (*Guadua Angustifolia*), hechos acaecidos en el punto localizado en la coordenada geográfica **5°55'38.78724" N-75°7'45.327" W**, predio identificado con el FMI: **0140561** y el PK: **1972001000006100005**, ubicado en la vereda El Cocuyo del municipio de Cocorná, Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **ALIRIO SOTO**, (Sin Más Datos).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-1267-2025**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Wilson Manuel Guzmán Castrillón**

Fecha: **25/09/2025**